



Servicio Nacional de Aduanas  
Subdepartamento Clasificación  
Dirección Nacional

REG. N°.: 35755, de 09.06.11.  
R-399-11 Clasif.

## Resolución N° 619

Expediente de reclamo N° 785, de 20.08.09,  
de la Aduana Metropolitana.  
DIN N° 3260047599, de 23.03.09.  
Cargo N° 408, de 03.06.09.  
Resolución de primera instancia N° 145, de  
16.03.11.  
Fecha de notificación: 24.03.11.

Valparaíso, 24 MAYO 2013

### Visto y considerando:

Estos antecedentes.

### Teniendo presente:

Lo dispuesto en los Artículos 125° y 126° de la Ordenanza de Aduanas.

### Se resuelve:

Confirmar sentencia de primera instancia.  
Devolver, a petición de parte, ejemplar Despachador de DIN N° 3260047599, de  
23.03.09.

Anótese y Comuníquese

**Secretario**

GFA/ATR/ESF/RJP/rjp  
28.06.11

**Juez Director Nacional**  
RODOLFO ALVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



Plaza Sotomayor 60  
Valparaíso/Chile  
Teléfono (32) 2200545  
Fax (32) 2254031



Servicio Nacional de Aduanas  
Dirección Regional Aduana Metropolitana  
Departamento Técnicas Aduaneras  
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 785/ 20.08.2009

145

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

Santiago, a Dieciséis de Marzo del año dos mil once.

**VISTOS:**

La presentación interpuesta a fojas uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Quinto Schiappacasse., en representación de los Sres. **LAURA CARE LTDA.**, R.U.T. N° 78.634.170-1, mediante la cual reclama el Cargo N° 408 de 03.06.2009, formulado a la Declaración de Ingreso Import. Ctdo. / Normal N° 3260047599-0, de fecha 23.03.2009, de esta Dirección Regional.

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, el despachador señala que su reclamo obedece a la no aplicación del Tratado Libre Comercio Chile- Usa, al denegar la prueba de origen y formular Denuncia N° 127.246/14.04.2009, por cuanto a las mercancías declaradas no les corresponde en su totalidad la aplicación del TLCCHILE-USA;
- 2.- Que, la Denuncia N° 127.246, de 14.04.2009, deniega los beneficios del TLC CHILE-USA, por cuanto los códigos correspondientes a los ítems 4, 5 y 6, de la factura N° 93183056, no figuran en el certificado de origen, por lo que no les procede el TLC CHILE-USA, ordenándose formular cargo;
- 3.- Que, el recurrente señala, que el certificado de origen describe las mercancías en forma genérica o global anual, haciendo mención a algunos de los códigos asignados a los productos por el proveedor, sin que dichos códigos sean restrictivos, sino solo referenciales, ya que el nombre de las mercancías si esta mencionado en dicho documento;
- 4.- Que agrega además, que el proveedor en carta fechada el 20.04.2009, aclara y explica el alcance de su certificación, informando que efectivamente el producto código P3795, no esta amparado por el TLC CHILE-USA, por ser de origen Irlandés, y que en atención a su carta, solicitaron un nuevo certificado actualizando el anterior, en donde se especificara los productos observados y objetados, enviando uno nuevo sin numero y de fecha 15.04.2009, razones por las que solicita dejar sin efecto la denuncia;



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2995200  
Fax (02) 6019126

5.- Que la Fiscalizador señor Juan Vera Muñoz., en su Informe N° 282 de fecha 09.09.2009, indica que al relacionar los productos amparados por el certificado de origen, con los indicados en la factura, se pudo determinar que los productos de los ítems 4, 5 y 6, de la factura no se encuentran detallados en el certificado de origen, razón por la que estima que el cargo y la denuncia, están formulados de conformidad con la normativa vigente;

6.- Que en resolución que ordena recibir la Causa a Prueba, fue requerida la efectividad que las mercancías descritas en DIN N° 3260047599-0/2009, es originaria de Estados Unidos de Norteamérica, la que fue notificada mediante Oficio N° 62, de fecha 11.01.2011, y contestada el 04.02.2011, ratificando los términos y alcances establecidos en presentación de fecha 20.08.2009;

7.- Que, se ha podido constatar, que el producto 79300 (Adapt Paste 20z (57g) Tube, indicado en la factura N° 93183056/2009, no se encuentra señalado en el certificado de origen S/N de fecha 19.02.2009, que sirvió de base para la confección del despacho;

8.- Que, el numero 1 del artículo 4.12 del Tratado dispone que el importador que solicita trato preferencial debe, entre otros, estar preparado para presentar a la aduana de importación un certificado de origen u otra información en que conste que la mercancía califica como originaria, agregando el numero 1 del artículo 4.13 del TLC que la obligación anterior se cumple mediante la entrega de un certificado de origen que establezca la base para sostener validamente que la mercancía es originaria. Además, el numeral 2 del mismo artículo agrega que el certificado puede ser emitido por el importador, por el exportador o por el productor, debiendo completarse en español o en inglés;

9.- Que conforme a Oficio Ordinario N° 7199 de 23.05.2008, de la Subdirección Jurídica, sobre una materia similar, ha señalado que cuando se acredita el origen mediante certificado emitido por el importador, debe presentarse sólo uno, completo y debidamente suscrito por el importador, debiendo la información que consigna ser fidedigna y veraz, no consignando el Tratado de Libre Comercio Chile- Estados Unidos en ninguna de sus disposiciones, la posibilidad de reemplazar el certificado de origen, rectificarlo o ratificarlo, tampoco el Tratado considera la posibilidad que, habiendo sido emitido por un titular, por ejemplo el importador, pueda otro facultado, el productor o exportador, emitir otro certificado, corrigiendo algunos campos del primero o reemplazando el inicial, y en el presente caso, el certificado que formó parte de la carpeta de despacho no acredita el origen de los productos códigos 18183, 18184, 8631, 3795 y 79300, y no es factible aceptar un nuevo certificado que reemplace al inicial, procediendo únicamente la aplicación del régimen general para estos productos;





10.- Que en mérito de lo expuesto, este Tribunal estima no acoger la petición del recurrente;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15° y 17° del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el Cargo N° 408, de fecha 03.06.2009 y la Denuncia N° 127.246 del 14.04.2009, formulados a la Declaración de Ingreso N° 3260047599-0, de fecha 23.03.2009, suscrita por el Agente de Aduanas señor Quinto Schiappacasse., en representación de los Sres. LAURA CARE LTDA.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y ELÉVENSE en consulta estos antecedentes al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.

**Alejandra Arriaza Loeb**  
Jueza Directora Regional  
Aduana Metropolitana

**Rosa E. López D.**

Secretaría

AAL / RLD/JRV

ROP 12281/09 - 001941/11



Av. Diego Aracena N° 1948,  
Pudahuel, Santiago/ Chile  
Teléfono (02) 2955200  
Fax (02) 6019126